



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)
IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XIX - N° 585

Bogotá, D. C., martes, 31 de agosto de 2010

EDICIÓN DE 16 PÁGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMÓN OTERO DAJUD
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JESÚS ALFONSO RODRÍGUEZ CAMARGO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NÚMERO 070 DE 2010 CÁMARA

por medio de la cual se autoriza a la Asamblea Departamental del Guainía para emitir la estampilla Pro Salud Guainía.

“El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Autorízase a la Asamblea Departamental del Guainía y a los corregimientos en la jurisdicción de sus respectivos territorios, para que ordenen la emisión de la estampilla Pro Salud Guainía.

Artículo 2°. La estampilla Pro Salud Guainía, cuya emisión se autoriza será hasta por la suma de cien mil millones de pesos anuales (\$100.000.000.000).

Artículo 3°. El producido de los recursos provenientes de la estampilla Pro Salud Guainía se destinará para las siguientes inversiones de las instituciones de salud del departamento del Guainía: el desarrollo, modernización y adquisición de nuevas tecnologías en las áreas de laboratorio, centros de diagnósticos, informáticas y comunicaciones, mantenimiento, reparación de equipos de las distintas unidades de los centros asistenciales; para la dotación de instrumentos, para la compra de medicamentos, para la renovación del campo automotor y actividades de investigación y capacitación.

Artículo 4°. Autorízase a la Asamblea del departamento del Guainía para que determine las características, hechos económicos, tarifas, actos administrativos u objetos de gravamen, excepciones y todos los demás asuntos pertinentes al uso obligatorio de la estampilla en las operaciones que se realizan en el departamento y en los corregimientos del mismo.

Parágrafo. El porcentaje del valor del hecho generador u objeto del gravamen será determinado por la Asamblea Departamental del Guainía pero en todo caso la tarifa no podrá exceder del 3%.

Artículo 5°. La obligación de adherir y anular la estampilla que se autoriza mediante esta ley estará a cargo de los funcionarios del orden departamental que intervengan en los actos o hechos sujetos a gravamen estipulados por la Asamblea mediante ordenanza.

Artículo 6°. Los recaudos provenientes de la estampilla estarán a cargo de la Secretaría de Hacienda Departamental, recaudos que serán manejados en cuentas presupuestales de destinación específica dirigidas a la inversión en el mismo departamento en que se originaron.

Artículo 7°. Los recursos captados por la Secretaría de Hacienda Departamental serán girados oportunamente a la Secretaría de Salud Departamental, quien a su vez los distribuirá en el departamento según las necesidades de salud.

Parágrafo 2°. Los recursos captados por la estampilla que se autoriza en la presente ley, serán distribuidos en forma equitativa por la Secretaría de Salud Departamental, de acuerdo a las necesidades de los centros asistenciales del departamento.

Artículo 7°. La contraloría departamental, ejercerá el control y vigilancia fiscal, de los recursos provenientes de la estampilla autorizada.

Artículo 8°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

De los honorables Congresistas,

Eduardo José Castañeda Murillo,

Honorable Representante a la Cámara,

Departamento del Guainía.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El proyecto se fundamenta de conformidad con el artículo 49 de la Constitución Política de Colombia, mediante el cual se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, pro-

tección y recuperación de la salud. Señala que corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.

La Ley 691 de 2001 establece la participación de los grupos étnicos en el Sistema General de Seguridad Social en Colombia, garantizando el derecho de acceso y la participación de los pueblos indígenas en los servicios de salud en condiciones dignas y apropiadas observando el debido respeto y protección a la diversidad étnica y cultural de la nación.

También lo encontramos reglamentado en la Ley 10 de 1990, Ley 21 de 1991 y el Decreto 1811 de 1990.

El proyecto de ley busca autorizar a la Asamblea Departamental del Guainía, la emisión de la estampilla pro salud Guainía, con el fin de captar la suma de \$100.000.000 millones de pesos anuales.

En el 2008, se evidenció en los indicadores que casi el 75% de la población vivían en condiciones de pobreza, para el 2009 las condiciones mejoraron un poco, pero según el indicador de NBI, el hacinamiento en las viviendas, todas las variables consideradas para este indicador se comportan perfectamente igual para 2008 y 2009: alta dependencia económica, vivienda inapropiada, inasistencia escolar y servicios inadecuados.

Desde la óptica de los macroindicadores en salud el patrón de comportamiento en salud presenta una tendencia variable, ocasionada por brotes epidemiológicos que afectan negativamente indicadores como la mortalidad infantil, pero otros indicadores como la esperanza de vida al nacer y la reducción de la mortalidad materna y perinatal se han visto disminuidos siendo positivo el balance.

Se destacan por su magnitud y percepción social: la situación Nutricional de los niños y niñas, la natalidad en adolescentes, la incidencia de VIH, la morbimortalidad por Enfermedad Diarreica Aguda (EDA) e Infección Respiratoria Aguda (IRA), la violencia intrafamiliar, las lesiones de causa externa, los suicidios, el cáncer de mama, de cuello uterino, de próstata, las enfermedades crónicas y degenerativas, la población discapacitada y desplazada, el consumo de sustancias psicoactivas y relacionados con salud mental, los accidentes y enfermedades relacionadas al trabajo y los eventos que afectan la salud oral entre otros de interés en salud pública.

La diversidad etnocultural es una situación de la población del Guainía, que le confiere características especiales que no solo se expresa en la carga diferenciada de la enfermedad, sino también en la oportunidad de demanda de los servicios y en las barreras de acceso a los mismos. Se han evidenciado deficiencias en la prestación del servicio en el área rural del departamento por parte de la entidad presentadora del servicio.

El departamento de Guainía presenta gran dificultad de accesibilidad frente al resto del país, teniendo en cuenta que básicamente su vía de acceso es la aérea y a su vez esta se encuentra limitada por los horarios de servicio ya que no se puede operar

en horario nocturno, no hay disponibilidad del servicio diario y los cupos son limitados; hacia el interior del departamento solo se cuenta con una pista habilitada por la aerocivil en el sector rural (Corregimiento de Barranco Minas). En el corregimiento de Campo Alegre y Pana-Pana, San Felipe, San José, se encuentra una pista en malas condiciones y de difícil acceso generando grandes sobrecostos en el transporte.

Al interior del departamento la principal vía de acceso es la fluvial, presentando dificultad en su recorrido por la presencia de raudales aumentando los tiempos de desplazamiento en grandes proporciones.

La dispersión de la población es de 0,52, siendo la segunda más alta del país; lo que constituye junto con la accesibilidad una causal de sobrecosto para ofertar adecuada cobertura en salud.

El 80% de población corresponde a población indígena, la cual preserva sus costumbres en manejo de la enfermedad basándose en su cosmovisión y tradición, lo que genera incompatibilidad entre la medicina tradicional indígena y la occidental, lo que hace necesario de manera urgente realizar un modelo de salud donde se coordine la aplicación de ambos sistemas adecuándolos a las necesidades reales de la población objeto del departamento.

El 71% de la población se ubica en el área rural del departamento.

El 62% de la población es menor de 25 años, el 32% se encuentra entre los 25 a 59 años y el 6% son mayores de 60 años, lo que hace que los esfuerzos en salud deben ser fortalecidos a este grupo poblacional.

La natalidad del departamento es alta frente al país pero disminuye año tras año.

El departamento cuenta con el 100% de cobertura en el régimen subsidiado, con una convalidación de datos frente al Fosyga del 91%.

La mortalidad infantil es una de las más altas del país con una tasa del 35,5 por mil nacidos vivos, y la mortalidad materna presenta una razón por 100.000 nacidos vivos de 532 frente a la del país que es a una Razón de 72 por 100.000 nacidos vivos.

La morbimortalidad en general se caracteriza por: La Enfermedad Diarreica Aguda y la Infección Respiratoria Aguda constituyen las causas principales de enfermedad y muerte en el grupo de menores de cinco años, la hipertensión arterial ocupó el primer lugar seguido por la diabetes mellitus, asociadas a trastornos en el metabolismo de lípidos generando aumento de los índices de mortalidad, por enfermedad cardiovascular en los mayores de 60 años. Otras causa de enfermar en los grupos de 15 a 44 años, 45 a 59 años, de 60 y más, son las molestias originadas por el tipo de trabajo y actividad laboral, como los lumbagos, se presentan también las infecciones urinarias, la Neumonía y el EPOC (Enfermedad Pulmonar Obstructiva Crónica) en el grupo de 60 años y más.

Las coberturas en los programas de salud pública son bajas, especialmente la registrada en el año 2008 en el PAI, esto asociado a las condiciones culturales, falta de potabilidad de agua, inadecuado

manejo de residuos sólidos y líquidos, inadecuada ingesta alimentaria, no hábitos higiénicos, generan como resultado un aumento de los indicadores de morbimortalidad especialmente en los menores de 5 años.

La ESE, no ha sido autosostenible, por ausencia de gestión y una adecuada contratación por parte de las EPS argumentando la mala prestación de servicio por parte de la ESE, generando un efecto de ruleta lesivo para la comunidad en general y viabilidad económica de la entidad estatal, la cual actualmente presenta un desequilibrio financiero negativo, lo que generó el 28 de diciembre de 2009 la intervención por parte de la Superintendencia de Salud y a la fecha no se ha podido equilibrar la operación asistencial en pro de un buen servicio.

El Sistema de Salud no cuenta con una infraestructura adecuada asistencial (prestación de servicio), ni administrativa a nivel del ente territorial, lo que hace urgente una adecuación del sistema organizacional y de infraestructura en ambos niveles.

No se cuenta con una infraestructura que cumpla los requisitos mínimos para la prestación, de los 29 puestos de salud 13 funcionan en la vivienda de los capitanes indígenas y 16 están en malas condiciones, no cuentan con dotación. Los tres centros hospitales no cumplen los requerimientos de habilitación, el Corregimiento de Pana-Pana y Cacahual no cuentan con centro hospitalario siendo los corregimientos de mayor dificultad en accesibilidad y dispersión generando desplazamiento por vía fluvial a Inírida con desplazamientos hasta de 15 días. El Hospital Manuel Elkin Patarroyo cuenta con infraestructura física robusta en su construcción pero en normatividad no cumple los requisitos mínimos, la dotación no permite una atención mínima integral a las necesidades de los pacientes.

Debido a las características especiales del departamento no se da continuidad del recurso humano (en la prestación de los servicios de salud), en el área rural generando la no prestación de los servicios.

La población rural no cuenta con prestación de servicios en salud, tan solo se oferta el 10% del total de la oferta sin cumplimiento de requisitos de calidad y del 90% en el centro urbano de Inírida con bajos indicadores de calidad. (Distribución poblacional del 71% rural y 29% centro urbano).

Actualmente no se cuenta con prestación de servicio de segundo nivel generando sobrecostos en el traslado de pacientes a las ciudades de Villavicencio y Bogotá, principalmente.

El 70% del personal es de planta generando una alta carga prestacional y correspondió al 52% del recaudo total de la ESE en el año 2009.

Los recursos del Sistema General de Participaciones Ley 715 de 2001, tienen destinación específica y están orientados a la prestación de los servicios para la atención de la salud de la población pobre vulnerable, de otra parte los recursos de Ingresos Corrientes de Libre Destinación son insuficientes ya que en promedio anual (2009-2010) se reciben 2.500 millones de pesos, que resultan insuficientes para atender todas las necesidades básicas insatisfechas del departamento, lo que no permite realizar

inversión en infraestructura, dotación y suministro de insumos necesarios para atender a la población en la zona rural, con calidad y oportunidad.

La administración consiente de la necesidad de buscar alternativas de solución para la prestación de los servicios de salud adelanta el proyecto denominado “ESTUDIO DE RED DEPARTAMENTAL” con el fin de regular y optimizar la prestación de los servicios de salud, sin embargo por la tipología del departamento y que el 85% de la población pertenece al régimen subsidiado, será siempre insuficientes los recursos dado los costos internos de transporte e insumos, de otra parte es importante tener presente que una vez viabilizado el proyecto la sostenibilidad del mismo estará a cargo del departamento.

Esta iniciativa ya ha sido adoptada por otras entidades territoriales como los departamentos del Vaupés y Valle del Cauca, donde los recursos obtenidos por esta vía han sido de gran utilidad para satisfacer las necesidades de la población más vulnerable en materia de salud; el departamento del Guainía como se demostró con cifras en la presente exposición de motivos, es una de las regiones más desprotegidas en temas de salud incluso mucho más que aquellos departamentos a los cuales se les ha aprobado esta estampilla y por tanto la gran necesidad es obtener los recursos para mantener el sistema de salud y mejorar el servicio.

Por esta razón se hace necesario impulsar esta iniciativa de la creación de esta estampilla que permitiría atender de manera constante y eficiente a toda esta población.

De los honorables Congresistas,

Eduardo José Castañeda Murillo,

Representante a la Cámara,

Departamento del Guainía.

CÁMARA DE REPRESENTANTES

Secretaría General

El día 27 de agosto del año 2010 ha sido presentado en este despacho el Proyecto de ley número 070 de 2010 Cámara, con su correspondiente exposición de motivos, por el honorable Representante, *Eduardo José Castañeda.*

El Secretario General,

Jesús Alfonso Rodríguez Camargo.

* * *

PROYECTO DE LEY NÚMERO 071 DE 2010 CÁMARA

por la cual se otorgan beneficios a estudiantes de educación superior de estratos socioeconómicos 1, 2 y 3 y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., agosto 30 de 2010

Doctor

Jesús Alfonso Rodríguez Camargo

Secretario General

Honorable Cámara de Representantes

Ciudad

En nuestra condición de miembros del Congreso, nos permitimos radicar ante la honorable Cámara de Representantes el presente proyecto de ley, en

el que se establecen medidas para flexibilizar las condiciones de otorgamiento de crédito por parte del Icetex, a través de subsidios a los intereses y las condiciones de pago del crédito.

Por lo tanto, adjunto original y tres copias del documento, así como una copia en medio magnético (CD).

Cordial Saludo,

Wilson Hernando Gómez Velásquez,

Representante a la Cámara por Bogotá.

PROYECTO DE LEY NÚMERO 071 DE 2010
CÁMARA

por la cual se otorgan beneficios a estudiantes de educación superior de estratos socioeconómicos 1, 2 y 3 y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Los estudiantes pertenecientes a los estratos socioeconómicos 1, 2 y 3, podrán acceder a los créditos otorgados por el Icetex para cursar estudios superiores, subsidiándose por parte del Icetex el 100% de los intereses que se generen por dicho crédito. Por lo tanto, el beneficiario deberá asumir únicamente el monto del crédito otorgado para el pago de matrícula, sin perjuicio de los derechos al subsidio de matrícula que la institución prestadora otorga a los estudiantes de bajos recursos. Así mismo, se les otorgarán créditos preferenciales para estudios en el exterior bajo las mismas condiciones anteriormente mencionadas.

Artículo 2°. EL Icetex destinará al menos un veinte por ciento (20%) de las becas ofrecidas por gobiernos extranjeros y organismos internacionales o financiados con fondos provenientes de convenios suscritos con entidades públicas o privadas de otros países, a los mejores estudiantes de los estratos socioeconómicos 1, 2 y 3, para cuya selección se exigirá un rendimiento académico satisfactorio. Para tal efecto, los establecimientos de educación superior postularán ante el Icetex a los diez (10) mejores estudiantes de tales estratos, a la finalización de cada año académico.

Artículo 3°. Los pagos del crédito que deban realizar los beneficiarios de los estratos 1, 2 y 3 de estudios superiores ya sea tecnológico, universitario o de posgrado, se harán efectivos una vez el estudiante complete el pènsun académico y se encuentre prestando sus servicios a entidades oficiales o a empresas privadas, mediante cualquiera de las modalidades de trabajo formal consagradas por la ley.

Parágrafo. Cuando el beneficiario del Icetex pierda su empleo podrá solicitar la suspensión de pago del crédito por un período no mayor a 2 años. Lo anterior se autorizará previa verificación del estado de afiliación al sistema de seguridad social del beneficiario y se harán seguimientos idóneos durante la suspensión. El pago se reanudará una vez se registre la vinculación laboral.

Artículo 4°. Para garantizar el aprovechamiento de los conocimientos adquiridos, la permanencia en los estudios y el pago de los créditos educativos concedidos, el Ministerio de la Protección Social y el SENA conformarán una base de datos con los

nombres de los beneficiarios de tales créditos, promoverán la vinculación laboral o civil a empresas privadas a través de beneficios tributarios y velarán por la postulación en las nóminas de las entidades estatales del orden nacional, departamental o municipal, de un mínimo del 10% de personal de estratos 1, 2 y 3, capacitados mediante créditos del Icetex o de organismos extranjeros o de convenios internacionales, previa reglamentación que efectúe el Gobierno nacional.

El beneficiario autorizará a la empresa o entidad vinculante para descontar una suma equivalente al 30% de sus ingresos mensuales, para pagar el crédito otorgado por el Icetex.

Artículo 5°. Para facilitar la inserción de los estudiantes recién graduados al mercado laboral, se validará como parte de la experiencia laboral, la prestación de servicios que bajo la figura de prácticas o pasantías hayan realizado los estudiantes de educación superior.

Artículo 6°. La renovación de la adjudicación de los créditos sin intereses estará sujeta al rendimiento educativo del estudiante ya sea semestral o anual, según sea la modalidad del establecimiento de educación superior, y que deberá ser equivalente a una calificación promedio igual o superior a 3.5, para no perder los beneficios que otorga la presente ley, y no verse incurso en la obligación de devolver el valor del crédito de manera inmediata.

Artículo 7°. Facúltese al Gobierno Nacional para que con cargo al Presupuesto Nacional, apropie en cada vigencia fiscal los recursos necesarios para el subsidio de los intereses, costos de matrícula de los créditos de educación superior otorgados por el Icetex a los estratos socioeconómicos 1, 2 y 3 para acceder y permanecer en el sistema de educación superior.

Artículo 8°. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Contexto general

Existe fuerte evidencia empírica sobre la profunda incidencia que tiene la educación en el desarrollo económico de un país. La formación de capital humano de una sociedad, genera externalidades positivas a través de diferentes canales. En primer lugar, beneficia la movilidad social, contribuye a la generación de nuevos empleos y de mayor calidad, y por último aumenta los niveles de ingreso no solo en términos individuales sino de forma agregada, impactando por lo tanto los niveles de pobreza.

OBJETO DE LA INICIATIVA

El espíritu de la iniciativa busca flexibilizar las condiciones de otorgamiento del crédito, para brindar alivio económico a los hogares que contraen la deuda con el Icetex y que por insuficiencia de ingresos familiares, entran en incumplimiento de la misma, a la vez que sus hijos deben abandonar sus estudios.

Además del subsidio del 100% de los intereses que se generan del crédito, se propone que una vez los beneficiarios aseguren un ingreso laboral esta-

ble, inicien el procedimiento de pago de la deuda al Icetex.

Finalmente, la iniciativa mantiene la filosofía del sistema hasta ahora propuesto, de premiar e incentivar la excelencia académica de los jóvenes.

MOVILIDAD SOCIAL

El nivel de inequidad social en nuestro país, medido a través de indicadores como el coeficiente de Gini¹, evidencia un alto grado de desigualdad, es decir una amplia brecha entre ricos y pobres. Para el caso colombiano, este coeficiente para el 2009, se ubicó alrededor del 0.57, el cual resulta significativo en términos comparativos en la región; Colombia es uno de los tres países que presenta mayores inequidades sociales junto con Bolivia y Brasil en América Latina.

Dada esta situación de desigualdad, el reto se convierte en adoptar políticas públicas que generen mayor movilidad social, creando nuevas oportunidades para las personas que se encuentran en el rango de ingresos más bajos, cerrando así las brechas económicas entre los grupos sociales.

Así mismo, los ingresos per cápita y el agregado, son indicadores utilizados para medir el nivel de pobreza de un país. Dada esta relación entre ingreso y pobreza, los esfuerzos de los gobiernos deben concentrarse en elevar el primero, creando nuevos empleos. Es aquí donde la inversión en formación de capital humano debería convertirse en política central.

EMPLEO

Otra variable de gran prioridad para los gobiernos es el control de la tasa de desempleo. En un país como Colombia, que presenta una de las mayores tasas de desempleo en América Latina, 12% para el año 2009, comparado con el promedio de la región que es cercano al 8% para el 2009, se hace necesario dotar a las nuevas generaciones con mejores herramientas y conocimiento, volviéndolas así más competitivas para enfrentar el mercado laboral.

Por esto, ante escenarios de desigualdad social y el desempleo, la inversión en la formación universitaria de los jóvenes se ha convertido en los países desarrollados, en un renglón de inclusión prioritaria en las políticas públicas, como estrategia para superar estos obstáculos.

DESERCIÓN UNIVERSITARIA

Por otro lado, también se ha identificado el problema de la deserción universitaria, lo que implica que los estudiantes no pueden continuar con su formación universitaria y como consecuencia el país no pueda incrementar la mano de obra calificada.

Según un estudio realizado por la Universidad de los Andes (2009), la deserción en el país es cercana al 48% y una de las razones que explica este fenómeno está asociada con la insuficiencia de ingresos en los hogares y los altos costos de las matrículas y manutención de los estudiantes, lo cual

disminuye las probabilidades de que los estudiantes continúen con su formación.

“La importancia del ingreso del hogar en la decisión de desertar de las IES (Instituciones de Educación Superior) muestra que los problemas de pobreza también se trasladan a la educación superior, obligando a los estudiantes a abandonar el sistema educativo en búsqueda de ingresos adicionales para el hogar”².

Por lo tanto, el estudio afirma que ante esta situación de deserción, la adopción de estrategias como la entrega de subsidios, incrementan la probabilidad de que un joven permanezca y finalice su carrera universitaria.

Así mismo, cifras del Ministerio de Educación confirman el problema de la deserción. Según el ministerio, apenas un 55% de los estudiantes que ingresan a la Universidad, logran graduarse. Por esta razón, esta cartera se ha visto obligada a adoptar medidas como la ampliación del financiamiento.

Finalmente, el costo de la deserción no son solo los recursos que se invierten para un propósito inconcluso, sino esto resulta en una subutilización del capital humano de nuestro país.

Icetex

El Icetex en sus 60 años de existencia ha sido pionero en el otorgamiento de créditos universitarios tanto para pregrado como postgrado, lo cual ha abierto un espacio importante en la generación de oportunidades de educación superior a las personas de los estratos socioeconómicos más bajos. Sin embargo, dados los factores descritos anteriormente, altas tasas de desempleo, alto nivel de desigualdad social y niveles de deserción estudiantil por causas económicas entre otras, se necesita una política de créditos más agresiva para contrarrestar los efectos nocivos de la situación descrita.

Si bien se ha avanzado en la cobertura educativa en niveles de básica y secundaria, que se sitúa cerca del 75%, en el campo de la educación universitaria, se necesitan más esfuerzos. Para el 2007, la cobertura en este sentido alcanzó apenas un 32%.

Con este propósito es de suma conveniencia, introducir unas políticas de otorgamiento de crédito más contundentes por medio del Icetex, para ampliar la cobertura y disminuir las cifras de deserción universitaria. En esto coincide el estudio de la Universidad de los Andes dentro de las recomendaciones de política para aliviar este problema.

Hoy por ejemplo, el crédito de mediano plazo para pregrado denominado así por el Icetex, exige el pago del 60% del crédito mientras el beneficiado adelanta sus estudios, en 6 o 12 cuotas mensuales a partir del mes siguiente al que se hace el desembolso y el otro 40% al finalizar los estudios. Sin embargo, el pago inicial del primer 60%, incluye los intereses generados, lo cual hace aún más oneroso el pago mensual o la cuota según sea el caso, de los estudiantes y/o sus padres.

Dado este contexto, la propuesta busca aliviar las cargas de esas familias que lograron que sus hi-

¹ Coeficiente de Gini: Mide el nivel de desigualdad de un país y sus valores se definen entre 0 y 1, donde 0 refleja absoluta equidad y 1 por el contrario refleja una sociedad totalmente desigual.

² CEDE, Facultad de Economía. Notas de Política No. 1 de 2009.

jos tuvieran un cupo en la universidad y poder así ayudar en el importante objetivo de que más jóvenes terminen sus carreras universitarias. El Ministerio de Educación, afirma que el otorgamiento de crédito educativo disminuye hasta 3 veces la probabilidad de deserción.

Por esto, la labor del Icetex no se puede limitar a otorgar créditos educativos que garanticen la culminación de los estudios universitarios, sino que hay que pensar en los jóvenes que logran un cupo universitario con crédito y quieren mantenerse pero que por razones económicas deben abandonar sus estudios.

Wilson Hernando Gómez Velásquez,

Representante a la Cámara por Bogotá.

CÁMARA DE REPRESENTANTES

Secretaría General

El día 30 de agosto del año 2010 ha sido presentado en este despacho el Proyecto de ley número 071 de 2010 Cámara, con su correspondiente exposición de motivos, por el honorable Representante, *Wilson Gómez V.*

El Secretario General,

Jesús Alfonso Rodríguez Camargo.

* * *

PROYECTO DE LEY NÚMERO 072 DE 2010 CÁMARA

por la cual se establece exención general de impuestos para la realización del Campeonato Mundial Masculino de Fútbol Sub 20.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Exoneración general de impuestos.* Con ocasión de la realización del Campeonato Mundial Masculino de Fútbol Asociado Sub 20, se establecen las siguientes exenciones fiscales del orden nacional:

1. Ningún impuesto, derecho y otros gravámenes del orden nacional serán impuestos a la FIFA y/o a las subsidiarias de la FIFA, a la Delegación de la FIFA, Equipos, Funcionarios de Juego, Confederaciones de la FIFA, Asociaciones Miembros, Asociaciones de Miembros Participantes y a miembros, personales y empleadas (individuos) de estas partes (con excepción de los jugadores). Ellos deberán ser tratados como personas/entidades exentas de impuestos.

2. La FIFA y las subsidiarias de la FIFA, Equipos, Funcionarios de Juego, Confederaciones de la FIFA, Asociaciones Miembros, Asociaciones de Miembros Participantes, no constituyen un establecimiento permanente en el país, ni están de cualquier otra manera sujetos a tributación del orden nacional (impuestos) en el mismo.

3. Ningún tipo de retención en la fuente, impuestos suplementarios o similares serán recaudados sobre pagos (o como consecuencia de pagos) a la FIFA y/o a las subsidiarias de la FIFA y sobre pagos de la FIFA y/o subsidiarias de la FIFA a otras partes y sobre pagos entre la FIFA y subsidiarias de la FIFA.

4. La FIFA y subsidiarias de la FIFA tienen el derecho a un reembolso total del valor de los impuestos nacionales de valor agregado, impuestos nacionales sobre venta o similares en productos o servicios adquiridos.

Artículo 2°. *Exoneración general para las importaciones.* Con ocasión de la realización del Campeonato Mundial Masculino de Fútbol Asociado Sub 20, se establecen las siguientes exenciones fiscales nacionales para las importaciones:

PERSONAS Y ENTIDADES BENEFICIARIAS:

i) FIFA, subsidiarias de la FIFA y todos los miembros de la Delegación de la FIFA;

ii) Funcionarios de la Confederación de la FIFA;

iii) Todos los funcionarios de la Asociación de Miembros Participantes;

iv) Funcionarios de los encuentros deportivos;

v) Los equipos (y miembros de la delegación de cada equipo, incluyendo los médicos de los mismos);

vi) Personal Comercial

vii) Titulares de licencias y sus funcionarios;

viii) Programadora Anfitriona, Agencia de Derechos de radiodifusión y personal de la misma;

ix) Personal de los socios de comercialización minorista y de artículos de la FIFA, Proveedores de Alojamiento de la FIFA, socios de boletería de la FIFA y socios de Soluciones IT de la FIFA;

x) Personal de los asesores designados de la FIFA;

xi) Personal de los socios/proveedores de servicios de hospitalidad de la FIFA;

xii) Personal de los socios/proveedores de servicio web de la FIFA

xiii) Representante de los medios de comunicación; y

xiv) Espectadores (asistentes) en posesión de boletas válidas para los encuentros deportivos y todo individuo que pueda demostrar su relación con la Competición.

MERCANCÍAS EXENTAS: (Lista no exhaustiva)

i) Equipo técnico y alimentos para los equipos;

ii) Todo el equipo técnico (incluyendo equipos de grabación y radiodifusión) de propiedad de la FIFA, estaciones transmisoras de radio y televisión, Agencias de Derechos de Radiodifusión y de la Programadora Anfitriona;

iii) Todo el equipo técnico (tales como cámaras y dispositivos de computación) de propiedad de los representantes de los medios de comunicación;

iv) Equipos médicos y suministros (incluyendo productos farmacéuticos) para los equipos y representantes del Comité Médico de la FIFA;

v) Material de oficina y equipo técnico necesario en cualquier sede operativa y centros organizacionales de todas las partes arriba descritas entre i) y xiii) (tales como fotocopiadoras, computadores, impresoras, escáneres, máquinas de fax y otros equipos de telecomunicación);

vi) Equipo técnico (tales como bolas de fútbol y equipos) necesario para la FIFA, la Asociación y/o los equipos;

vii) Material publicitario y promocional para la Competición de las partes arriba mencionadas entre i) y xiii);

viii) Materiales para la implementación operativa de los contratos con filiales Comerciales;

ix) Material relacionado con la explotación de los derechos relacionados a la Competición y al desempeño de las obligaciones relacionadas a la Competición de todas las partes arriba mencionadas entre i) y xiii);

x) Artículos de valor en especie (tales como, sin limitación, vehículos o hardware de tecnología de información) a ser suministrados por cualquiera de las filiales de la FIFA y/o la Asociación Anfitriona; y

xi) Cualquier otro material requerido por las partes arriba mencionadas entre i) y xiii) para la organización, montaje, administración, mercadeo, implementación de derechos, etc., en relación con la Competición.

Parágrafo. El Gobierno Nacional, en desarrollo de la Ley Marco de Aduanas Ley 6ª de 1971, establecerá los procedimientos que se requieran para facilitar la importación de las mercancías requeridas para la realización de la competencia.

Artículo 3°. *Exoneración del equipaje del viajero.* Se encuentran exonerados del gravamen *ad valorem*, a que hace referencia el Decreto-ley 1742 de 1991, el equipaje de los viajeros procedentes del exterior que posean tiquetes válidos para asistir a las competencias del Campeonato Mundial Masculino de Fútbol Asociado Sub 20.

Artículo 4°. *Procedencia de los beneficios.* El Gobierno Nacional reglamentará las condiciones y requisitos para la procedencia de los beneficios contemplados en la presente ley.

Los aspectos no contemplados se regirán por las normas generales contenidas en el Estatuto Tributario y en las normas que lo modifiquen, reglamenten o adicionen.

Artículo 5°. *Tributación territorial.* Las autoridades departamentales y municipales podrán gestionar ante las respectivas Asambleas y Concejos, la creación de las exoneraciones fiscales, respecto de los tributos del orden territorial, que puedan causar los destinatarios de la presente ley.

Si a alguno de los destinatarios de la presente ley le fuera cobrado cualquier impuesto o gravamen, incumpliendo con lo establecido en las Garantías Gubernamentales 3 y 4 otorgadas a la Federación Internacional de Fútbol Asociado FIFA, se indemnizará y mantendrá fuera de toda responsabilidad hasta el monto de dicho gravamen, en los términos y condiciones que establezca el Gobierno Nacional.

Artículo 6°. *Aplicación temporal de la ley.* Los beneficios contemplados en la presente ley se aplicarán a los hechos, operaciones o transacciones que se realicen entre el día de su promulgación y un mes después de la fecha en que se lleve a cabo la fi-

nal del Campeonato Mundial Masculino de Fútbol Asociado Sub 20.

Artículo 7°. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

De los honorables Congressistas,

Atentamente,

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Juan Carlos Echeverry Garzón.

La Ministra de Cultura,

Mariana Garcés Córdoba.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Gobierno colombiano a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público suscribió ante la Federación Internacional de Fútbol Asociado, FIFA, una serie de garantías para obtener la sede del Campeonato Mundial Masculino de Fútbol Sub 20 a realizarse en el año 2011, a saber:

- Garantía No. 3 Impuestos Aduaneros e Impuestos.

- Garantía No. 4 Exención General de Impuestos.

En atención a que en las mencionadas garantías se establecen tratamientos preferenciales en materia tributaria y aduanera, aplicables a las importaciones y demás operaciones que realice la Federación Internacional de Fútbol Asociado, FIFA, y demás personas vinculadas a la realización de este tipo de competencias, se requiere que tales beneficios sean establecidos por el Congreso de la República en atención a la competencia señalada en el artículo 150 de la Carta Política.

Por esta razón, atendiendo las competencias del Gobierno Nacional señaladas en el artículo 154 de la Constitución Política, se presenta a consideración del Congreso de la República el presente proyecto de ley, el cual tiene como finalidad dar cumplimiento a los compromisos adquiridos con la Federación Internacional de Fútbol Asociado FIFA.

Las garantías suscritas con la Federación Internacional de Fútbol Asociado se transcriben a continuación:

“Garantías del Gobierno

Garantía No. 3: *Aranceles Aduaneros e Impuestos: La Garantía No. 3 requiere que el departamento encargado del Gobierno del país expida una garantía a la FIFA que establezca lo siguiente:*

En caso que la Asociación sea seleccionada por la FIFA como anfitriona de la Competición, por la presente declaramos y garantizamos a la FIFA, que la importación al país y subsiguiente reexportación (si llegare a aplicar) de cualquier artículo importado para uso en relación con la Competición que sea de propiedad de las entidades corporativas e individuos abajo identificados, deberán estar exentos de todo impuesto, cargo, arancel aduanero sobre impuestos de importación y exportación, recaudado por cualquier autoridad federal, estatal, o local o por cualquier otra autoridad o entidad en el país:

i) *FIFA, subsidiarias de la FIFA y todos los miembros de la Delegación de la FIFA;*

ii) *Funcionarios de la Confederación de la FIFA;*

iii) Todos los funcionarios de la Asociación de Miembros Participantes;

iv) Funcionarios de los encuentros deportivos;

v) Los equipos (y miembros de la delegación de cada equipo, incluyendo los médicos de los mismos);

vi) Personal Comercial

vii) Titulares de licencias y sus funcionarios;

viii) Programadora Anfitrióna, Agencia de Derechos de radiodifusión y personal de la misma;

ix) Personal de los socios de comercialización minorista y de artículos de la FIFA, Proveedores de Alojamiento de la FIFA, socios de boletería de la FIFA y socios de Soluciones IT de la FIFA;

x) Personal de los asesores designados de la FIFA;

xi) Personal de los socios/proveedores de servicios de hospitalidad de la FIFA;

xii) Personal de los socios/proveedores de servicio web de la FIFA

xiii) Representante de los medios de comunicación; y

xiv) Espectadores (asistentes) en posesión de boletas válidas para los encuentros deportivos y todo individuo que pueda demostrar su relación con la Competición.

Los siguientes puntos constituyen "artículos exentos" (lista no exhaustiva):

i) Equipo técnico y alimentos para los equipos;

ii) Todo el equipo técnico (incluyendo equipos de grabación y radiodifusión) de propiedad de la FIFA, estaciones transmisoras de radio y televisión, Agencias de Derechos de Radiodifusión y de la Programadora Anfitrióna;

iii) Todo el equipo técnico (tales como cámaras y dispositivos de computación) de propiedad de los representantes de los medios de comunicación;

iv) Equipos médicos y suministros (incluyendo productos farmacéuticos) para los equipos y representantes del Comité Médico de la FIFA;

v) Material de oficina y equipo técnico necesario en cualquier sede operativa y centros organizacionales de todas las partes arriba descritas entre i) y xiii) (tales como fotocopiadoras, computadores, impresoras, escáneres, máquinas de fax y otros equipos de telecomunicación);

vi) Equipo técnico (tales como bolas de fútbol y equipos) necesario para la FIFA, la Asociación y/o los equipos;

vii) Material publicitario y promocional para la Competición de las partes arriba mencionadas entre i) y xiii);

viii) Materiales para la implementación operativa de los contratos con filiales Comerciales;

ix) Material relacionado con la explotación de los derechos relacionados a la Competición y al desempeño de las obligaciones relacionadas a la Competición de todas las partes arriba mencionadas entre i) y xiii);

x) Artículos de valor en especie (tales como, sin limitación, vehículos o hardware de tecnología de

información) a ser suministrados por cualquiera de las filiales de la FIFA y/o la Asociación Anfitrióna; y

xi) Cualquier otro material requerido por las partes arriba mencionadas entre i) y xiii) para la organización, montaje, administración, mercadeo, implementación de derechos, etc., en relación con la Competición.

Acordamos proveer asistencia administrativa de alto nivel para la FIFA y nominar un punto de contacto único para que la FIFA y la Asociación coordinen todas las solicitudes en relación con cualquier tema afín con la presente Garantía Gubernamental. Particularmente, garantizamos que, si así lo requiere la FIFA, expediremos reglamentos tributarios vinculantes e incondicionales sobre cualquier asunto tributario establecido en el Acuerdo de Licitación. Garantizamos que la organización, montaje y desarrollo de la Competición no será bloqueada ni retrasada por concepto de procedimientos de manejo, en ningún momento. Las autoridades competentes otorgarán tratamiento de máxima prioridad. Toda correspondencia y reuniones relacionadas con esta Garantía Gubernamental, se harán en idioma inglés.

La FIFA tiene el derecho de solicitar al país que expida una modificación de la presente Garantía Gubernamental, con el fin de tomar en cuenta reglamentaciones tributarias o circunstancias específicas en el país, cambios sustanciales sobre normas tributarias extranjeras o internacionales, o cambios en la estructura legal de la FIFA o subsidiarias de la FIFA.

Garantizamos que todas las leyes, reglamentaciones y ordenanzas especiales necesarias para establecer las condiciones requeridas para la organización y montaje de la Competición, en particular aquellas requeridas para el cumplimiento de la presente Garantía Gubernamental, deberán entrar en vigor tan pronto como sea necesario, mas no después de seis (6) meses al nombramiento de la Asociación por parte de la FIFA para ser anfitrióna y realizar el montaje de la Competición. En cuanto a las leyes, reglamentaciones y ordenanzas especiales que aún no hayan entrado en vigor, esta Garantía Gubernamental será directamente aplicable. Todas las disposiciones legales necesarias se encuentran en vigencia para permitir a la FIFA implementar la aplicabilidad de la legislación relevante. La FIFA obtendrá traducciones al inglés, de todas las disposiciones aplicables. En caso de malinterpretación del documento redactado en el idioma del Gobierno, la versión en inglés será la que prevalezca.

Garantizamos que ninguna autoridad federal, estatal o local, así como ninguna otra autoridad o entidad, podrá recaudar impuesto alguno, derechos aduaneros ni ningún otro tipo de recaudo directo o indirecto, en relación con la Competición que no esté establecido en virtud de los estándares de tributación y sistemas tributarios aplicados a los países miembros de la OCDE.

Confirmamos que somos competentes para expedir la presente Garantía Gubernamental. Bajo las leyes del país, esta Garantía Gubernamental es

y deberá seguir siendo vinculante, válida y aplicable contra el país y su Gobierno, así como contra toda autoridad o entidad federal, estatal o local, hasta, durante y después de la Competición, independientemente de cualquier cambio en el Gobierno del país o de sus representantes, o cualquier cambio en las leyes y reglamentaciones en el país.

Si a alguna de las partes arriba mencionadas en los puntos i) a xiv) le fuera cobrado cualquier impuesto o gravamen aquí descrito, incumpliendo con lo establecido en la presente Garantía Gubernamental, el país la indemnizará y mantendrá fuera de toda responsabilidad hasta el monto de dicho impuesto pagadero por vía de contraposición o reembolso, según sea el caso, contra prueba según sea razonablemente esperada, de la responsabilidad o pago del impuesto.

Los términos que aquí se expresan en mayúsculas deberán tener el significado atribuido a ellos en el Acuerdo de Licitación y Acuerdo de Anfitrión.

FIRMADO EN LA PÁGINA 7

Garantía No. 4: Exención General de Impuestos: La Garantía No. 4 requiere que el departamento encargado del Gobierno del país, expida una garantía a la FIFA que establezca lo siguiente:

En caso que la Asociación sea seleccionada por la FIFA como anfitriona de la Competición, por la presente declaramos y garantizamos a la FIFA, el siguiente tratamiento con respecto a cualquier impuesto, arancel, u otro gravamen por parte de autoridades federales, estatales o locales o por cualquier otra autoridad u organismo en el país:

i) No se impondrán impuestos, aranceles u otros gravámenes a la FIFA y/o a las subsidiarias de la FIFA, a la Delegación de la FIFA, Equipos, Funcionarios de Juego, Confederaciones de la FIFA, Asociaciones Miembros, Asociaciones de Miembros Participantes y a miembros, personales y empleadas (individuos) de estas partes (con excepción de los jugadores). Ellos deberán ser tratados como personas/entidades exentas de impuestos.

ii) La FIFA y/o las subsidiarias de la FIFA, Equipos, Funcionarios de Juego, Confederaciones de la FIFA, Asociaciones Miembros, Asociaciones de Miembros Participantes no constituyen un establecimiento permanente en el país, ni están de cualquier otra manera sujetos a tributación (impuestos) en el mismo;

iii) Ningún tipo de retención en la fuente, impuestos suplementarios o similares serán recaudados sobre pagos (o como consecuencia de pagos) a la FIFA y/o a las subsidiarias de la FIFA y sobre pagos de la FIFA y/o subsidiarias de la FIFA a otras partes y sobre pagos entre la FIFA y subsidiarias de la FIFA;

iv) La FIFA y subsidiarias de la FIFA tienen el derecho a un reembolso total del valor de los impuestos de valor agregado, impuestos sobre venta o similares en productos o servicios adquiridos.

Acordamos prestar asistencia administrativa de alto nivel para la FIFA y nominar un punto de contacto único para que la FIFA y la Asociación coordinen todos los asuntos relacionados a exención

de impuestos en virtud de lo establecido en la presente Garantía Gubernamental. Particularmente, garantizamos que, si así lo requiere la FIFA, expediremos reglamentaciones tributarias vinculantes e incondicionales sobre cualquier asunto tributario establecido en el Acuerdo de Licitación. Garantizamos que la organización, montaje y desarrollo de la Competición no será bloqueada ni retrasada por concepto de procedimientos de manejo, en ningún momento. Las autoridades competentes otorgarán tratamiento de máxima prioridad. Toda correspondencia y reuniones relacionadas con esta Garantía Gubernamental, se harán en idioma inglés.

La FIFA tendrá el derecho de Solicitar al país que expida una modificación de la presente Garantía Gubernamental, con el fin de tomar en cuenta reglamentaciones tributarias o circunstancias específicas en el país, cambios sustanciales sobre, normas tributarias extranjeras o internacionales, o cambios en la estructura legal de la FIFA o subsidiarias de la FIFA.

Garantizamos que todas las leyes, reglamentaciones y ordenanzas especiales necesarias para establecer las condiciones requeridas para la organización y montaje de la Competición, en particular aquellas requeridas para el cumplimiento de la presente Garantía Gubernamental, deberán entrar en vigor tan pronto como sea necesario, mas no después de seis (6) meses al nombramiento de la Asociación por parte de la FIFA para ser anfitriona y realizar el montaje de la Competición. En cuanto a las leyes, reglamentaciones y ordenanzas especiales que aún no hayan entrado en vigor, esta Garantía Gubernamental será directamente aplicable. Todas las disposiciones legales necesarias se encuentran en vigencia para permitir a la FIFA implementar la aplicabilidad de la legislación relevante. La FIFA obtendrá traducciones al inglés, de todas las disposiciones aplicables. En caso de malinterpretación del documento redactado en el idioma del Gobierno, la versión en inglés será la que prevalezca.

Garantizamos que ninguna autoridad federal, estatal o local, así como ninguna otra autoridad o entidad, podrá recaudar impuesto alguno, derechos aduaneros ni ningún otro tipo de recaudo directo o indirecto, en relación con la Competición, que no esté establecido en virtud de los estándares de tributación y sistemas tributarios aplicados a los países miembros del OECD.

Confirmamos que somos competentes para expedir la presente Garantía Gubernamental. Bajo las leyes del país, esta Garantía Gubernamental es y deberá seguir siendo vinculante, válida y aplicable contra el país y su Gobierno, así como contra toda autoridad o entidad federal, estatal o local, hasta, durante y después de la Competición, independientemente de cualquier cambio en el Gobierno del país o de sus representantes, o cualquier cambio en las leyes y reglamentaciones en el país.

Si alguna de las partes que se benefician de la presente Garantía Gubernamental sufriesen la imposición de cualquier gravamen por el no cumplimiento de la misma, el país deberá indemnizarlo y mantenerlo libre de toda responsabilidad hasta el

monto de dicho impuesto pagadero por vía de contraprestación o reembolso, según sea el caso, contra prueba según sea razonablemente esperada, de la responsabilidad o pago del impuesto.

Confirmamos que los abajo firmantes son representantes del Departamento de _____ del país y están debidamente autorizados para actuar en nombre del país y su Gobierno”.

Conforme a los lineamientos definidos en los anteriores compromisos, se somete a consideración del honorable Congreso de la República la creación de los beneficios fiscales en relación con los tributos del orden nacional, así como se insta a las entidades territoriales para gestionar en el marco de su autonomía los beneficios correspondientes a sus tributos, de conformidad con lo establecido en el artículo 294 de la Constitución Política, según el cual:

“Artículo 294. La ley no podrá conceder exenciones ni tratamientos preferenciales en relación con los tributos de propiedad de las entidades territoriales. Tampoco podrá imponer recargos sobre sus impuestos salvo lo dispuesto en el artículo 317”.

Los beneficios económicos y de desarrollo que le representan al país la organización del Campeonato Mundial de Fútbol Masculino Sub 20, exceden ampliamente el sacrificio fiscal que conlleva la aprobación de la presente iniciativa legislativa, y le representa a Colombia una oportunidad muy importante para seguir mejorando su imagen internacional, así como de mejorar las expectativas foráneas de inversión en nuestro país.

De los honorables Congresistas,

Atentamente,

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Juan Carlos Echeverry Garzón.

La Ministra de Cultura,

Mariana Garcés Córdoba.

CÁMARA DE REPRESENTANTES

Secretaría General

El día 31 de agosto del año 2010 ha sido presentado en este despacho el Proyecto de ley número 072 de 2010 Cámara, con su correspondiente exposición de motivos, por el Ministro de Hacienda, doctor *Juan Carlos Echeverry*; Ministra de Cultura, doctora *Mariana Garcés*.

El Secretario General,

Jesús Alfonso Rodríguez Camargo.

* * *

PROYECTO DE LEY NÚMERO 073 DE 2010 CÁMARA

por medio de la cual se modifica la Ley 181 de 1995 y se dictan otras disposiciones, en relación con el Deporte Profesional.

El Congreso de la República

DECRETA:

TÍTULO I

POR EL CUAL SE MODIFICA LA LEY 181 DE
1995

Artículo 1°. El artículo 29 de la Ley 181 de 1995, quedará así:

Artículo 29. Los clubes con deportistas profesionales deberán organizarse como corporaciones o asociaciones deportivas sin ánimo de lucro de las previstas en el Código Civil o sociedades anónimas de que trata el Código de Comercio.

Las acciones que emitan las sociedades mencionadas, preferiblemente serán objeto de oferta pública en los términos del artículo 1.1.2.1 y 1.1.2.2, de la resolución número 400 de 1995 de la Superintendencia Financiera o la norma que la modifique, sustituya o derogue, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 388 del Código de Comercio. La negociación de dichas acciones podrá realizarse a través de la Bolsa de Valores.

Parágrafo 1°. Ninguna persona natural o jurídica podrá poseer más del 20% de los títulos de afiliación o aportes de los clubes deportivos profesionales organizados como corporaciones o asociaciones deportivas sin ánimo de lucro. En caso de que dichos clubes estén constituidos como sociedades anónimas, para efectos de la titularidad de acciones se aplicará la prohibición consagrada en el inciso 3° del artículo 457 del Código de Comercio, o de la norma que lo modifique, sustituya o derogue.

Parágrafo 2°. Ninguna persona natural o jurídica podrá tener títulos de afiliación, aportes o acciones en más de un club del mismo deporte, directamente o por interpuesta persona.

Parágrafo 3°. Los clubes con deportistas profesionales organizados como corporaciones o asociaciones deportivas sin ánimo de lucro, podrán convertirse en sociedades anónimas de las previstas en el Código de Comercio, conforme a los requisitos que se establezcan en la ley.

Artículo 2°. El artículo 30 de la Ley 181 de 1995, quedará así:

Artículo 30. Los clubes con deportistas profesionales organizados como sociedades anónimas, deberán tener como mínimo cinco (5) accionistas.

El número mínimo de asociados de los clubes con deportistas profesionales organizados como corporaciones o asociaciones deportivas sin ánimo de lucro, estará determinado por el aporte inicial, de acuerdo con los siguientes rangos:

Aporte inicial	Número de asociados
De 100 a 1.000 salarios mínimos	250
De 1.001 a 2.000 salarios mínimos	1.000
De 2.001 a 3.000 salarios mínimos	2.000
De 3.001 en adelante	3.000

El salario mensual base para la determinación del número de asociados, será el vigente en el momento de la constitución o de su adecuación a lo previsto en este artículo.

Parágrafo 1°. Sin perjuicio del monto del capital autorizado, en ningún caso los clubes con deportistas profesionales constituidos como corporaciones o asociaciones deportivas sin ánimo de lucro podrán tener un capital suscrito y pagado inferior a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales. El salario mensual base para los efectos aquí previstos, será el vigente en el momento de la constitución o de la conversión, de acuerdo a lo establecido en la ley.

Parágrafo 2°. El monto mínimo exigido como aporte inicial o capital suscrito para los clubes con deportistas profesionales, sin importar su forma de organización, deberá mantenerse durante todo su funcionamiento, cualquier disminución en el mismo constituirá causal de disolución.

Parágrafo 3°. Los clubes de fútbol profesional que a la entrada en vigencia de la presente ley continúen organizados como corporaciones o asociaciones deportivas sin ánimo de lucro, en ningún caso podrán tener un aporte inicial, ni un número inferior de asociados según lo dispuesto en el artículo 2° de la presente ley.

Las corporaciones o asociaciones deportivas tendrán que acreditar la real existencia de sus asociados según lo dispuesto en el artículo 2° de la presente ley. El no cumplimiento de esta disposición será causal de disolución.

No obstante, los asociados podrán evitar la disolución adoptando las modificaciones que sean del caso, de acuerdo a las reglas prescritas para las reformas estatutarias y a lo previsto en la presente ley, siempre que el acuerdo se formalice dentro de los seis (6) meses siguientes a la ocurrencia de la causal.

Artículo 3°. El artículo 31 de la Ley 181 de 1995 quedará así:

Artículo 31. Los Clubes Deportivos Profesionales y del Deporte Aficionado deberán remitir a la Unidad de Información y Análisis Financiero (UIAF) del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, la información correspondiente a los siguientes reportes:

a) Reporte de Operaciones Sospechosas (ROS): Los sujetos obligados deberán remitir de manera inmediata cualquier información relevante sobre manejo de fondos cuya cuantía o características no guarden relación con la actividad económica de sus socios, asociados, accionistas, directivos, trabajadores, jugadores, entre otros; o sobre transacciones que por su número, por las cantidades transadas o por sus características particulares, puedan conducir razonablemente a sospechar que los mismos están usando al club con deportistas profesionales o del deporte aficionado para transferir, manejar, aprovechar o invertir dineros o recursos provenientes de actividades delictivas y/o a la financiación del terrorismo. El reglamento determinará el monto mínimo del valor de las transacciones y del manejo de fondos, a partir del cual se establecerá la obligación de reportar a la UIAF.

b) Reporte de Transferencia y Derechos Deportivos de Jugadores: Los sujetos obligados deberán remitir a la UIAF del Ministerio de Hacienda y Crédito Público dentro de los treinta (30) días siguientes a la cesión o transferencia de los derechos deportivos de los jugadores, tanto en el ámbito nacional como internacional, la información correspondiente a dichas operaciones, en los términos en que se consagre en el reglamento.

c) Reporte de Accionistas: Los sujetos obligados deberán remitir semestralmente a la UIAF del Ministerio de Hacienda y Crédito Público la información correspondiente a los socios, accionistas y asociados del club con deportistas profesionales

o del deporte aficionado. Para tal efecto, deberán indicar los nombres y apellidos o razón social, la identificación personal y tributaria, el aporte realizado, el número de acciones, el valor y porcentaje de la participación en relación con el capital social, así como cualquier novedad en dicha relación.

Los anteriores reportes deberán ser remitidos anualmente a la UIAF en la forma y bajo las condiciones que se establezcan en el reglamento elaborado para tal efecto en formato único. Dicho documento será entregado por una única vez a la UIAF que canalizará la información a la Superintendencia de Sociedades y a Coldeportes.

Parágrafo. Los particulares o personas jurídicas que adquieran títulos de afiliación, aportes y/o acciones en los clubes con deportistas profesionales, deberán acreditar ante el respectivo Club la procedencia de su aporte y capitales con el fin de que dicha información sea remitida a la Superintendencia de Sociedades y Coldeportes.

TÍTULO II

DE LA CONVERSIÓN DE LOS CLUBES DEPORTIVOS PROFESIONALES ORGANIZADOS COMO CORPORACIONES O ASOCIACIONES DEPORTIVAS A SOCIEDADES ANÓNIMAS

Artículo 4°. *De la conversión de los clubes deportivos profesionales.* En ningún caso, la conversión producirá la disolución ni la liquidación de los clubes con deportistas profesionales, por lo que la citada persona jurídica continuará siendo titular de todos sus derechos y a la vez responsable de las obligaciones que venían afectando su patrimonio.

Igualmente, la conversión no afectará los contratos, los reconocimientos y los derechos deportivos, ni los aportes, ni los capitales que constituyan el patrimonio de los clubes con deportistas profesionales.

Por virtud de la conversión, los asociados que acrediten su real existencia en las corporaciones o asociaciones deportivas sin ánimo de lucro recibirán acciones de la sociedad anónima en proporción a sus respectivos aportes en la respectiva corporación o asociación deportiva sin ánimo de lucro debidamente actualizados a valor presente de conformidad con la variación del Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE.

Parágrafo 1°. Los clubes con deportistas profesionales organizados como corporaciones o asociaciones sin ánimo de lucro, que se conviertan en sociedades anónimas, conforme a los requisitos establecidos en la ley, podrán determinar en su primera emisión de acciones, por una única vez, que estas se ofrezcan exclusivamente entre los aportantes o asociados existentes al momento de la conversión que acrediten su real existencia en los términos en que se consagre en el reglamento de la presente ley.

Parágrafo 2°. Los clubes con deportistas profesionales constituidos como sociedades anónimas mantendrán el régimen tributario especial de las asociaciones o corporaciones deportivas sin ánimo de lucro que, siempre que inviertan la totalidad de los excedentes en el objeto social del club.

Artículo 5°. *Del procedimiento de conversión de los clubes con deportistas profesionales.* La conversión prevista en el artículo anterior, se deberá cumplir con los siguientes requisitos:

1. La Asamblea General deliberará para estos efectos, con un número plural de asociados o aportantes que representen por lo menos la mitad más uno de los derechos sociales de la institución. Las decisiones se tomarán por la mayoría de los aportes sociales, una vez se haya constituido el respectivo quórum deliberatorio.

2. El representante legal de la corporación o asociación deportiva que será convertida en sociedad anónima dará a conocer al público la decisión aprobada, mediante aviso publicado en un diario de amplia circulación nacional, dentro de los treinta (30) días siguientes a la adopción de la decisión por la Asamblea General. Dicho aviso deberá contener:

- a) El nombre y el domicilio de la corporación o asociación deportiva.
- b) El valor de los activos, pasivos y patrimonio de la corporación o asociación deportiva.
- c) Las razones que motivan la conversión, y
- d) El método utilizado para realizar la compensación de aportes por acciones, debidamente certificado por un revisor fiscal.

3. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de publicación del aviso, cualquier persona podrá dirigirse al representante legal de la corporación o asociación deportiva, para hacer valer el monto de su aporte o derecho, en caso de que el mismo no aparezca debidamente registrado por parte del club con deportistas profesionales objeto del proceso de conversión.

La Asamblea General establecerá un procedimiento para la reclamación y definición de controversias que surjan como consecuencia de la aplicación de esta disposición, así como del resultado del método utilizado para realizar la compensación del aporte por la acción.

4. Cumplidos los requisitos anteriormente mencionados, y una vez se haya adelantado el trámite previsto en el inciso 2° del artículo 6° del Decreto 776 de 1996, podrá formalizarse el acuerdo de conversión, mediante el otorgamiento de una escritura pública, la cual contendrá:

- a) Los requisitos establecidos en el artículo 110 del Código de Comercio, así como los demás consagrados de manera especial para las sociedades anónimas;
- b) Los requisitos que se exigen en la legislación deportiva para los clubes organizados como sociedades anónimas;
- c) Copia de la certificación expedida por Coldeportes, en la que conste que la minuta se ajusta a las disposiciones legales;
- d) Copias de las actas autenticadas en las que conste la aprobación del acuerdo de conversión, el cual debe incluir la cantidad de acciones que se compensaron en proporción a los derechos; y
- e) Los estados financieros con corte al momento de la adopción de la conversión.

5. Una vez se haya otorgado la escritura pública conforme a los requisitos establecidos en esta ley y los consagrados en el Código de Comercio para las sociedades anónimas, se procederá a su correspondiente registro mercantil en el domicilio principal del club deportivo con deportistas profesionales. Para todos los efectos legales, la conversión así realizada conlleva la adopción de una reforma estatutaria, la cual será aprobada con las mayorías exigidas en el numeral 1 del presente artículo.

Parágrafo 1°. Los representantes legales de los clubes con deportistas profesionales deberán informar acerca del inicio de este proceso al Instituto Colombiano del Deporte, Coldeportes, quien cumplirá una función de vigilancia y control, dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de adopción de la decisión de conversión por parte de la Asamblea General.

Parágrafo 2°. Los clubes con deportistas profesionales organizados como corporaciones o asociaciones deportivas sin ánimo de lucro que se encuentren inmersos en cualquier actuación o procesos de recuperación o de reorganización empresarial previstos en la Ley 550 de 1999 y/o en la Ley 1116 de 2007, podrán realizar el proceso de conversión aquí descrito, única y exclusivamente, cuando previamente a la iniciación del mismo se cuente con la anuencia de los acreedores del club, reunidos en la forma en que dispone la ley.

TÍTULO III

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 6°. Sólo podrán desarrollar actividades y programas de deporte competitivo de alto rendimiento con deportistas bajo remuneración si cuentan con el reconocimiento deportivo vigente otorgado por el Instituto Colombiano del Deporte, Coldeportes. Copia auténtica de dicho reconocimiento deportivo será remitida a la respectiva Cámara de Comercio para efectos de su correspondiente anotación en el registro mercantil.

Artículo 7°. Los clubes con deportistas profesionales que dejen de participar en competencias oficiales organizadas por la respectiva Federación Nacional a la cual se encuentran afiliados, perderán de forma automática su reconocimiento deportivo, con arreglo a las garantías del debido proceso.

El Instituto Colombiano del Deporte, Coldeportes, verificará el cumplimiento de lo previsto en el inciso anterior y adoptará las medidas administrativas que resulten necesarias para evitar e impedir que dichos clubes deportivos profesionales continúen desarrollando actividades y programas del deporte competitivo.

Artículo 8°. Las fichas, credenciales, marcas, licencias, derechos de afiliación o cualquier otro tipo de autorización que sea otorgado por los organismos deportivos para participar en actividades y programas con deportistas bajo remuneración, podrán ser libremente negociadas entre los clubes deportivos profesionales, siempre que dicho negocio jurídico conste por escrito y sea previamente autorizado por la federación respectiva. Estos mismos rubros deberán aparecer contabilizados en los balances de los clubes como parte de sus activos.

El cesionario, arrendatario, adquirente o nuevo tenedor responderá solidariamente por las obligaciones que a la fecha de celebración del respectivo negocio jurídico le sean exigibles al cedente, arrendador o propietario de la correspondiente ficha, credencial, licencia, derecho de afiliación o autorización, a menos que este último preste las garantías suficientes que garanticen los derechos de los acreedores, especialmente, de los jugadores profesionales.

Cuando el cesionario, arrendatario, adquirente o nuevo tenedor satisfaga dichas obligaciones podrá repetir contra el cedente, arrendador o propietario de la correspondiente ficha, credencial, licencia, derecho de afiliación o autorización, conforme a lo previsto en la ley.

Artículo 9°. En desarrollo del artículo 16 de la Ley 181 de 1995, en materia profesional, la normativa de la federación internacional de la respectiva disciplina deportiva se deberá aplicar de manera preferente.

En caso de diferencias, se deberá tener como base el principio internacional.

TÍTULO IV

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 10. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, entre ellas, el artículo 16 del Decreto-ley 1228 de 1995, el artículo 21 del Decreto-ley 1228 de 1995 en lo relativo al periodo del representante legal y miembros del comité ejecutivo, el artículo 29 de la Ley 181 de 1995 en lo relativo a que ninguna persona natural o jurídica podrá poseer más del 20% de los títulos de afiliación, acciones o aportes de tales clubes el Decreto 380 de 1985 y el Decreto 1057 de 1985.

El Ministro del Interior y de Justicia,

Germán Vargas Lleras.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Ha sido preocupación permanente del fútbol profesional colombiano el fortalecimiento de su engranaje institucional y la dotación de formas jurídicas de organización que hagan viable su actividad en el marco del deporte y la recreación; en la cristalización de este propósito se busca, a través del presente proyecto de ley, la posibilidad legal de establecer un modelo de sociedades anónimas al cual puedan acceder los clubes de fútbol profesional actualmente constituidos como asociaciones y corporaciones sin ánimo de lucro, mediante el sistema de conversión directa, pero conservando su régimen anterior mientras tengan un comportamiento acorde con esta estructura legal.

Se propone entonces la creación de un esquema que permita convertir las tradicionales corporaciones y asociaciones sin ánimo de lucro en sociedades anónimas, incluyendo algunas particularidades propias del deporte profesional dentro del cual se destaca el fútbol, recogiendo para el efecto la experiencia que en este sentido se ha surtido con éxito en las legislaciones de otros países tales como España y Chile.

No cabe duda que un mecanismo de esta naturaleza brinda seguridad jurídica y transparencia, no sólo desde el desarrollo mismo de la actividad social sino de la confianza de terceros que establecen cualquier relación jurídica e inclusive desde un plano de supervisión estatal, pues es evidente que la vigilancia que hoy ejerce el Estado a través de sus distintas entidades a las empresas organizadas como sociedades anónimas, en cuanto a la procedencia de los capitales de las mismas y la transparencia de las operaciones financieras que se efectúan, es la vigilancia que debe operar respecto de los clubes profesionales de fútbol, los cuales se han convertido en la actualidad en verdaderas empresas y células para el desarrollo económico en sus respectivas ciudades y regiones y como tales deben generar la confianza del caso al inversionista privado.

Es claro que el esquema actual establecido en la Ley 181 de 1995 no ofrece atractivo alguno para la inversión de capitales puesto que la casi totalidad de los clubes profesionales están organizados bajo la forma de asociaciones o corporaciones sin ánimo de lucro, y dicha normativa no permite la transformación de esas entidades en sociedades anónimas, resultando actualmente poco razonable efectuar una inversión en un club organizado bajo una estructura societaria que no permite una distribución de utilidades o algún tipo de retorno.

En este sentido debe recordarse que la actividad deportiva y particularmente el fútbol constituye un importante factor de inversión nacional e internacional el cual queda restringido mientras se conserven modelos de asociacionismo tradicional, situación que puede obviarse mediante la constitución de sociedades de capitales que sirvan de plataforma para su crecimiento empresarial.

Finalmente aspiramos a que el objetivo del proyecto esté orientado a incentivar la actividad del fútbol profesional y a crear los necesarios mecanismos jurídicos que posibiliten este tipo de conversión en la forma que expresa el articulado del proyecto.

El Ministro del Interior y de Justicia,

Germán Vargas Lleras.

CÁMARA DE REPRESENTANTES

Secretaría General

El día 31 de agosto del año 2010 ha sido presentado en este despacho el Proyecto de ley número 073 de 2010 Cámara, con su correspondiente exposición de motivos, por el Ministro del Interior y de Justicia, doctor *Germán Vargas Lleras.*

El Secretario General,

Jesús Alfonso Rodríguez Camargo.

* * *

PROYECTO DE LEY NÚMERO 074 DE 2010 CÁMARA

mediante la cual se adiciona un inciso al artículo 183 de la Ley 115 de 1994.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El artículo 183 de la Ley 115 quedará así:

Artículo 183. Derechos académicos en los establecimientos educativos estatales. El Gobierno Nacional regulará los cobros que puedan hacerse por concepto de derechos académicos en los establecimientos educativos estatales. Para tales efectos definirá escalas que tengan en cuenta el nivel socioeconómico de los educandos, las variaciones en el costo de vida, la composición familiar y los servicios complementarios de la institución educativa.

Las secretarías de educación departamentales, distritales o los organismos que hagan sus veces, y las de aquellos municipios que asuman la prestación del servicio público educativo estatal, ejercerán la vigilancia y control sobre el cumplimiento de estas regulaciones.

Los estudiantes pertenecientes a los niveles 1, 2 y 3 del Sistema de Identificación y Clasificación de Potenciales Beneficiarios para los programas sociales (Sisbén), quedarán excluidos del cobro de derechos académicos tales como matrículas, pensiones y materiales educativos en las instituciones públicas y aquellas que impartan educación bajo la modalidad de convenio con una entidad Estatal. De conformidad con el artículo 67 de la Constitución Nacional, dichos costos serán asumidos por el Estado.

Artículo 2º. La presente ley rige a partir de su promulgación.

Carlos Enrique Soto Jaramillo,
Senador.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Objeto

La presente iniciativa que presento a consideración del Congreso de la República tiene por objeto que las poblaciones estudiantiles socialmente menos favorecidas pertenecientes a los estratos 1, 2, y 3 del Sistema de Identificación y Clasificación de Potenciales Beneficiarios para los programas sociales (Sisbén), quedan excluidos del cobro de derechos académicos, tales como matrículas, pensiones y materiales educativos en las instituciones del Estado, cuya financiación provendrá directamente del Estado, de tal manera que se le dé un cumplimiento real a lo dispuesto en el artículo 67 de la Constitución Política de 1991.

Antecedentes

“La educación es un factor esencial del desarrollo humano, social y económico y un instrumento fundamental para la construcción de equidad social”¹, y tal como lo ha señalado Naciones Unidas han dicho que los Estados tienen obligaciones inmediatas respecto del derecho de la educación, con garantía de ejercicio de otros derechos, se debe garantizar sin discriminación alguna, además de tener la obligación de adoptar medidas para lograr la plena aplicación. La educación como derecho fundamental requiere de tres (3) atributos: Universalidad, Obligatoriedad y gratuidad y por parte del Estado impone tres (3) obligaciones: La de respetar, proteger y cumplir este mandato.

La promoción y protección de los Derechos Humanos son un suceso relativamente reciente en el país, no obstante que el Estado colombiano haya sido parte de las declaraciones y tratados internacionales que les han dado origen jurídico. La educación es uno de los Derechos Humanos fundamentales reconocidos en la Carta Internacional de Derechos Humanos, aprobada por las Naciones Unidas en el año de 1948 (artículo 26), y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas, adoptado en 1966 y puesto en vigor en 1976 (artículos 13 y 14). El derecho a la educación es también reconocido por la Declaración Americana de los Derechos y deberes del hombre, promulgada por la Conferencia Internacional Americana de Bogotá, celebrada en 1948 (artículo 12) y el protocolo adicional a la Convención de Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, sociales y culturales, conocido como el Protocolo de San Salvador (artículo 13) aprobado por la OEA en 1988.

Entre los instrumentos internacionales enunciados anteriormente, el que consagra de mejor manera el derecho a la educación y expresa con mayor precisión y claridad su contenido, es el pacto internacional de Derechos económicos, Políticos y Culturales de la Carta de las Naciones Unidas. De conformidad con el artículo 13 de este pacto, el derecho a la educación comprende los siguientes aspectos: propósitos y objetivos de la educación; el derecho a recibir educación primaria y secundaria en diferentes formas (incluyendo la técnica profesional), superior y fundamental: el sistema escolar, la libertad de los padres para escoger el tipo de educación de sus hijos menores y el derecho a la libertad de enseñanza, la libertad académica y la autonomía de las Instituciones. Lo que señala que aunado el derecho internacional y por su puesto el nacional hacen mención al derecho a la educación, se está refiriendo a todos los aspectos mencionados y no simplemente a la cobertura en la educación².

Si bien es cierto que las declaraciones no entrañan un compromiso jurídico para los Estados, sí constituye una obligación ética de aquellos con la lucha por el respeto a la dignidad humana en el mundo. La educación pertenece a la clase de los Derechos Humanos fundamentales, que son inalienables, su dominio y posesión no se puede enajenar o transferir porque son sustanciales, principales, necesarios e inherentes a la persona y está unida a ella por naturaleza. De igual modo, hace parte de la clase de los derechos colectivos, cuyo fin es asegurar la calidad de vida y el bienestar de las personas, que no es otra cosa que un medio para realizar una vida humana digna, lo cual quiere decir que el reconocimiento del derecho a la vida, lleva implícito la necesidad de asegurar los medios para realizarla; la declaración de los derechos sociales, económicos y culturales conforman la llamada democracia social, complemento indispensable y sostén a la vez de la democracia política.

¹ Plan Nacional de Desarrollo 2002-2006, Hacia un Estado Comunitario, Pág. 166.

² “Aplicación del Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales” observación general 13, el derecho a la educación (artículo 13 del Pacto), 21 periodo de sesiones 1999.

En los países donde el Estado Social de Derecho logró convertirse en una realidad política, este se convirtió a su vez en el principal soporte de los Derechos Sociales, Económicos y culturales. En aquellos donde no ocurre, de hecho como es el caso de Colombia, la vigencia de estos derechos continúan siendo un espejismo para la mayoría de la población, así hayan sido reconocidos legalmente, lo que indica que el reconocimiento jurídico es importante pero no suficiente para darle vigencia plena a la aplicación y disfrute de los derechos fundamentales.

Revisando el marco legal pertinente al tema de la educación en los países de América Latina, vemos que en la ley marco se consagra puntualmente la gratuidad de la educación en: Argentina, Brasil, Bolivia, Chile, Costa Rica, Guatemala, Cuba, México y Venezuela, entre otros.

Cuba por ejemplo en uno de los apartes de la Constitución, artículo 15 consagra: “Todos tienen el derecho a la educación, este derecho está ampliamente garantizado por el amplio y sistema gratuito de escuelas, semiinternados, internados y becas, en todos los tipos y niveles de enseñanza, y por la gratuidad del material escolar, lo que proporciona a cada niño y joven, cualquiera que sea la situación económica de su familia, la oportunidad de cursar estudios de acuerdo con sus aptitudes.

La constitución de Bolivia, en el artículo 177 señala que la educación es fiscalmente gratuita y se imparte sobre la base de la escuela unificada y democrática; en el artículo 180 establece que el Estado auxiliará a los estudiantes sin recursos económicos para que tengan acceso a los ciclos superiores de enseñanza, de modo que sean la vocación y la capacidad de condiciones las que prevalezcan sobre la posición social y económica.

La educación en Colombia

El desarrollo constitucional que se le ha dado al derecho a la educación se encuentra consagrado principalmente en los artículos 27, 67 y 68, dentro de los cuales se encuentra estipulado que el Estado garantiza las libertades de enseñanza, aprendizaje, investigación y cátedra.

Por su parte, el artículo 67 establece que la educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene función social: Con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, a los demás bienes y valores de la cultura. Así mismo, señala que la educación será gratuita en las instituciones del Estado, sin perjuicio del cobro de derechos académicos a quienes puedan sufragarlos.

A su vez, la Ley 115 de 1994, dentro de su objeto establece que la educación es un proceso de formación permanente, personal, cultural y social que se fundamenta en una concepción integral de la persona humana, de su dignidad, de sus derechos y sus deberes. Señala además, las normas generales para regular el Servicio Público de Educación que cumple una función social acorde a las necesidades e intereses de las personas, de la familia y de la sociedad. Se fundamenta en los principios de la Constitución Política sobre el derecho a la educación que tiene toda persona, en las libertades de

enseñanza, aprendizaje, investigación y cátedra y en su carácter de servicio público.

Esta ley contempla que el servicio educativo será prestado en las instituciones educativas del Estado. Sin embargo, otorga a los particulares la posibilidad de fundar establecimientos educativos para la prestación de este servicio.

Así mismo, el derecho a la educación consagrado dentro de nuestra Carta Política de 1991 como derecho fundamental se caracteriza por su carácter de inalienable, porque son sustanciales, principales, necesarios e inherentes y no se pueden separar de la persona.

La Corte Constitucional, en la Sentencia T-944 de 2000, ha destacado que uno de los principales fines de la educación es asegurar al sujeto el logro de los valores entre los cuales se encuentra y destaca el conocimiento, el cual es adquirido y reproducido a través de ella, como la ciencia, la técnica y los demás bienes y valores de la cultura. La educación se erige en derecho fundamental en la medida que es inherente a la naturaleza del hombre; hace parte de su dignidad y es punto de partida para lograr su libre desarrollo de la personalidad y la efectivización de la igualdad material al implicar su competencia en el mundo de la vida (T-02/92). Por ello, son obligaciones del Estado en materia educativa, regular y ejercer la suprema inspección y vigilancia de la educación con el fin de velar por su calidad, por el cumplimiento de sus fines y por la mejor formación de los educandos; garantizar el adecuado cubrimiento del servicio y asegurar a los menores las condiciones para su acceso y permanencia en el sistema educativo.

Tal como lo señala María Teresa Forero de Saade, “significa siempre un reto argumentar sobre la educación de un país. Determinar fijar posiciones y fijar escenarios sobre el porvenir de una sociedad, a partir del cual se constituye uno de sus más preciados valores. Mucho se ha dicho sobre la importancia de construir sociedades democráticas con igualdad y seriedad. A Nivel global, nos encontramos transitando en el decenio de las Naciones Unidas para el Desarrollo Sostenible (2005-2015)³.

En el debate nacional, con el cierre del siglo pasado y bajo el supuesto de la cercana relación entre desarrollo económico y nivel educacional, los índices de cobertura lograron niveles considerables llegando el país a un cubrimiento de más del 90%, y tratándose de las ciudades más grandes con alcances cercanos a la universalidad. El debate público sobre la pobreza y la desigualdad de las últimas décadas se ha centrado en el establecer mecanismos que brinden igualdad de oportunidades a todos los miembros de la población.

La educación en cifras

De conformidad con el informe a corte de junio de 2010 de la Alta Consejería Presidencial para la competitividad y las regiones, las siguientes son las cifras en materia de educación desde 2002 a 2010:

³ Educación una visión de los Departamentos 2010. Prólogo. FEDESARROLLO.

La matrícula oficial: en el año 2002 fue de 7.808.110, en el 2009 fue de 9.395.888, la meta de matrícula oficial al año 2010 fue de 9.524.756, para un total de cobertura del 99%.

Los recursos del Sistema General de Participaciones en millones de pesos corrientes: en el 2002 fue de 6.750.338, en 2009 fue de 12.320.520 y en el 2010 se había girado en el mes de julio 11.830.207.

En cuanto a matrícula oficial secundaria y media en el 2002 fue de 2.829.602 y en el 2009 fue de 4.175.901, la meta de matrícula para el año 2010 fue de 4.369.314 para un porcentaje de cumplimiento de la meta del 96%.

El balance sobre materia de educación a la fecha es que se ha avanzado en cobertura, en estándares, evaluación e inversión, pero estamos perdiendo el año en eficiencia, calidad, equidad, autonomía y profesión docente. Hasta la fecha, el país no ha encontrado la manera de retener a los niños en las aulas. De cada 100 que ingresan a primer grado, solo 33 se gradúan como bachilleres. Pero en el campo la situación es aún más crítica: de cada 100 solo 16 logran obtener su diploma de bachiller y se debe a varios factores: la falta de recursos económicos que obliga a los jóvenes a abandonar sus estudios para trabajar y ayudar al sostenimiento del hogar; al mismo conflicto armado que los ha llevado a incorporarse a los grupos armados y al fenómeno mismo del desplazamiento forzado; a la desnutrición que les impide aprender haciéndoles perder su motivación para con el estudio; los métodos de enseñanza inapropiados empleados en algunos centros educativos, la falta de material didáctico, pedagógico y la falta de elementos informáticos que permitan modernizar el sistema educativo.

La educación es una herramienta fundamental para que las personas y el país progresen, para solucionar problemas individuales y grupales, para ser más tolerantes y reconocer las diferencias con los otros, para contribuir positivamente con las metas que el país ha fijado en todos los campos; es por ello que la nación ha hecho importantes esfuerzos en mejorar la calidad de la educación y aumentar las posibilidades para que todos los niños, niñas y jóvenes puedan estudiar, por ello es necesario el

estudio y aprobación de la presente iniciativa, que permitirá que la población perteneciente a los niveles 1, 2 y 3 del Sisbén, logren el disfrute pleno de este derecho fundamental.

Con fundamento en las anteriores consideraciones pongo a consideración del Congreso de la República la presente iniciativa legislativa.

Cordialmente,

Carlos Enrique Soto Jaramillo,

Senador.

CÁMARA DE REPRESENTANTES

Secretaría General

El día 31 de agosto del año 2010 ha sido presentado en este despacho el Proyecto de ley número 074 de 2010 Cámara, con su correspondiente exposición de motivos, por el honorable Senador, *Carlos Soto Jaramillo*.

El Secretario General,

Jesús Alfonso Rodríguez Camargo.

CONTENIDO

Gaceta número 585 - Martes, 31 de agosto de 2010
CÁMARA DE REPRESENTANTES

	Pág.
PROYECTOS DE LEY	
Proyecto de ley número 070 de 2010 Cámara, por medio de la cual se autoriza a la Asamblea Departamental del Guainía para emitir la estampilla Pro Salud Guainía.....	1
Proyecto de ley número 071 de 2010 Cámara, por la cual se otorgan beneficios a estudiantes de educación superior de estratos socioeconómicos 1, 2 y 3 y se dictan otras disposiciones.....	3
Proyecto de ley número 072 de 2010 Cámara, por la cual se establece exención general de impuestos para la realización del Campeonato Mundial Masculino de Fútbol Sub 20.....	6
Proyecto de ley número 073 de 2010 Cámara, por medio de la cual se modifica la Ley 181 de 1995 y se dictan otras disposiciones, en relación con el Deporte Profesional.....	10
Proyecto de ley número 074 de 2010 Cámara, mediante la cual se adiciona un inciso al artículo 183 de la Ley 115 de 1994.....	13